

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00068-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivos 07 y 09 reposan constancias de envío de citatorio físico para notificación personal, remitida en medio físico a las demandadas. Asimismo, en archivo 06 reposa escrito de Contestación de Demanda por parte de BELLAVISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y en archivo 05 milita constancias de envío de notificación electrónica sin acuse de recibo. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 18 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante proveído del veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 04), se dispuso la admisión de la demanda formulada por el señor CRISTHIAN CAMILO VILLANUEVA RUÍZ, en contra del CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA y solidariamente en contra de GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. y BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., así como se ordenó su notificación en las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte actora señaló que la pasiva disponía de canal electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden, observa el Despacho que en archivo 05 militan las constancias de envío de la notificación personal al correo electrónico de las demandadas, de fecha 02 de agosto de 2021. No obstante, no se allegaron las correspondientes constancias de acuse de recibo, a fin de contabilizar los términos de traslado de la demanda, por lo que mediante proveído del 18 de enero de esta anualidad (archivo 08), se le requirió en tal sentido.

No obstante lo anterior, con extrañeza, advierte el Juzgado que en archivos 07 y 09 reposan constancias del envío físico de la notificación personal a los demandados, de fechas 18 de agosto y 8 de septiembre de 2021, en las que se citan las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, es indispensable señalarle al apoderado judicial del demandante que, a efectos de evitar confusiones y eventuales nulidades, como bien se indicó en el auto de admisión, para surtir la notificación personal de los enjuiciados debe limitarse tan sólo a las previsiones del Decreto 806 de 2020, **evitando hacer remisiones físicas de citatorios y notificaciones que contempla el CGP, por remisión del CPTSS.**

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir a la parte actora para que proceda con la notificación electrónica a los demandados CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA y GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S, esto es, para que realice el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la parte pasiva. Luego de lo cual deberá remitir al Despacho las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos o las evidencias, por otro medio, del acceso de los destinatarios al mensaje, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Una vez cumplida tal carga, se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Por lo anterior, hasta tanto la parte actora no acredite lo explicado en precedencia, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda de tales enjuiciados.

Ahora bien, en archivo 06 del plenario virtual, reposa escrito de contestación de demanda por parte de BELLAVISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, a efecto de lo cual aportó el correspondiente poder (páginas 12 y 13 archivo 06).

Como quiera que tal parte aún no se encuentra notificada de la demanda, en tanto que no se acreditó la fecha del acuse de recibo de la notificación electrónica remitida el día 02 de agosto de 2021, se tendrá por notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)”* y con el fin que la parte demandada obtenga copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, se dispondrá que, por Secretaría, se remita tales documentos a los correos electrónicos suministrados por la parte y su apoderado, esto es, gonzazulu324@hotmail.com, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora para que proceda con la notificación electrónica a los demandados CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA y GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S, esto es, para que realice el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo

electrónico de la parte pasiva. Luego de lo cual deberá remitir al Despacho las evidencias de envío respectivas, **junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos o las evidencias, por otro medio, del acceso de los destinatarios al mensaje**, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Hasta tanto no se cumpla con tal carga, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda de tales enjuiciados.

SEGUNDO: Conforme al poder especial otorgado por la representante legal de BELLAVISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado GONZALO ZULUAGA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.256.298 y tarjeta profesional No. 176.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la referida demandada, en los términos del escrito de mandato aportado (páginas 12 y 13 archivo 06).

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENJUICIADA BELLAVISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, SE DISPONE que, por Secretaría, se remita copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, a los correos electrónicos suministrados por la parte y su apoderado, esto es, gonzazulu324@hotmail.com, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

18/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e669d6c39d0c6e2e398daee95fdc711a1f24d483b1a1bbf5121d6387d677aa

Documento generado en 24/02/2022 05:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>